DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Honorable Asamblea:

Diana Torrejón Rodríguez, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción II, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con el numeral 9 fracción II, y 10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; presento a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se **REFORMAN los artículos 42, 43, 80, y 105 del Código Civil del Estado de Tlaxcala**; **y** los artículos **45 y 50**, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**; de igual forma se **ADICIONAN texto al** artículo **287, el 287 BIS, y el Capítulo VIII con el artículo 295 Quinquies del Título Noveno, del Código Penal del Estado de Tlaxcala; y se DEROGAN los artículos 81,82, 83, 84 y 104, todos del Código Civil del Estado de Tlaxcala, EN MATERIA DE MATRIMONIO INFANTIL, COHABITACIÓN FORZADA, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y EDUCACIÓN SEXUAL,** para la plena observancia de los Derechos Humanos que les asisten a las Niñas, adolescentes y mujeres, e interés superior de la infancia; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Conforme a datos obtenidos por ONU Mujeres, durante 2020 en América Latina una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años. Esta zona y el Caribe constituyen la única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.
2. La violencia sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona"; al respecto la coacción sexual en menores de 14 años es el resultado del nulo poder de decisión que tienen, ya que no premeditan el acto. El embarazo y

maternidad a tan temprana edad demuestran las relaciones inequitativas en la capacidad de decisión y en el ejercicio del poder.

3. *Save The Children*, organización internacional autoridad obligada en defensa del interés superior de la infancia indicó que 1 de cada 100 niñas entre 12 y 14 años han sido obligadas a contraer matrimonio en México. Alrededor de 326,000 mujeres mexicanas fueron "robadas" en contra de su voluntad para casarse y 193,000 se casaron a cambio de dinero, propiedades o regalos a sus padres para que celebraran matrimonios "arreglados", de acuerdo con cálculos del INEGI. En zonas rurales, las niñas y adolescentes son vendidas hasta por 200 mil pesos, que representan al menos 10 mil dólares.
4. La violencia sexual es una de las formas de violencia más extremas que se pueden sufrir. Todas las mujeres, adolescentes y niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia y sus usos y costumbres, discapacidad, edad, entre otros aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras para acceder a la justicia o a servicios de apoyo y esto es más grave cuando la legislación ampara las uniones tempranas.
5. Aun cuando esta práctica está prohibida desde 2014, fue hasta el 2019 que se canceló y exhortó a los Congresos Locales a eliminar las dispensas de consentimiento para que menores de edad contraigan matrimonio. La Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres; señala los criterios para la prevención y atención de niñas, adolescentes y mujeres, en situación de el maltrato sexuales. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata, el embarazo infantil es abismalmente diferente a cualquier otro tipo de violencia sexual vista, porque además de ser una agresión directa al cuerpo en formación de niñas, también a ellas se les revictimiza al obligarlas a convertirse en madres a temprana edad, sin garantizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior de la infancia.
6. En el Estado de Tlaxcala el INEGI indicó que en 2022, del total de alumbramientos reportados en la entidad, el 5.8% correspondió a madres con edades entre 10 y 17 años y en 2021 se registraron 71 nacimientos de madres entre 10 y 14 años. Estas cifras visibilizan el embarazo infantil como un enraizado problema de salud, educación y consecuencia de la normalización de la violencia sexual contra las niñas tlaxcaltecas.
7. Las discrepancias normativas y la miopía de instituciones jurídicas y de salud, tanto públicas como privadas, quienes desconocen el marco jurídico vigente en relación con las infancias impacta de manera negativa en el acceso a sus derechos.

El Grupo de Información en Reproducción Elegida, informó que en 29 estados establecen como causal de exclusión el que el aborto sea resultado de una conducta culposa, mientras que en 23, la causal es válida solo si existe peligro de muerte para la mujer embarazada; en 15, que la mujer enfrente riesgo en su salud; en 16, que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves; en 15, que el embarazo sea resultado de la inseminación artificial no consentida y solo en 2 que haya causas económicas para interrumpir el embarazo, todo esto en nuestro país.

8. Que aun cuando el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala indica las causales por las cuales no ameritara responsabilidad por interrupción del embarazo, que de ser resultado de violación no sancionará a quien lo cometa. Sin embargo, se les obliga y al hacerles soportar el embarazo producto de una violación, incurriendo así en una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación. Lo cual supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que invalidan el carácter de sujeto autónomo y de las cuales las infancias femeninas no son capaces de comprender el hecho, ni de resistirse a él, consecuencia que con toda impunidad clasifican como *embarazo infantil*.

9. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se señala en sus artículos 2, 3, y 4, las garantías fundamentales de las mujeres y en sus contenidos establece también que serán discriminatorias las normas, actos o demás medidas que repliquen estereotipos de género o reproduzcan relaciones de poder que menoscaben o anulen los derechos de la mujer. Por este motivo, en razón de los delitos sexuales, un estereotipo es "que las **denuncias de violación pueden hacerse con facilidad, que existe un tipo de víctima ideal y racional que puede fungir como parámetro, que las características de las mujeres determinan su probabilidad de ser víctimas de este delito, o emplear el hecho de que la víctima y victimario se conocieran con anterioridad como atenuante del delito**"; además, que la falta de resistencia a la agresión sexual implica la existencia de consentimiento o, que el matrimonio funja como excusa absolutoria en esta clase de delitos.

10. Por otro lado, las uniones informales o matrimonios formales que acontecen en nuestro país actualmente afectan el futuro de miles de niñas mexicanas. Imposibilitan su educación futura, coaccionan su voluntad y derecho al libre

desarrollo de la personalidad, se desprotege el interés superior de la infancia y se le expone a sufrir diferentes tipos de violencia sexual, económica y psicológica. Lo anterior pone de manifiesto el cúmulo existente de problemas interseccionales que se agravan con las características particulares de cada niña, en cada región de Tlaxcala donde aún se acostumbra esta práctica como parte de la identidad de las comunidades. Las maternidades infantiles son conceptos contradictorios que por puro sentido biológico no deberían ni existir, ni continuar ocurriendo como fenómeno médico y como problema sociológico, específicamente como una consecuencia latente de la violencia familiar.

11. De acuerdo con información del Organismo de Cooperación para el Desarrollo Económico informó que México al 2023 es el país número uno en el mundo en abuso sexual infantil. De cada mil abusos, solamente llegan a denuncia 100, y a resolución menos del 10%. Los embarazos no deseados antes de los 18 años tienen dos causas importantes: 1) El inicio de una vida sexual activa sin la educación sobre su propio cuerpo y el consentimiento para una relación sexual, y; 2) La normalización de la violencia y la impunidad ante la justicia agrava las condiciones de desarrollo progresivo de la niñez femenina. La relación paterno-filial garantiza el derecho de las infancias a tener una familia, por este motivo, las normas oficiales, leyes y reglamentos atienden al principio de buena fe para evitar la revictimización mediante la no criminalización, ni responsabilización de las víctimas.

12. Las condiciones biológicas del desarrollo de las mujeres dividen sus primeros años de vida en dos etapas: la primera que es la niñez media de 6 a 11 años, y adolescencia de 12 a 14 años. Aun cuando el embarazo adolescente también representa un problema significativo, este se encuentra en atención mediante políticas públicas como educación sexual en los programas de educación media superior. Lo que distingue estos dos tipos de embarazo, además de la característica etarea del grupo, es que uno puede ser producto de la violencia que al mismo tiempo se divide en causas inmediatas y subyacentes. Las causas inmediatas son la violencia sexual, el matrimonio infantil o las uniones tempranas, la compraventa e intercambio de niñas y el inicio de una vida sexual temprana y desinformada. Mientras que las causas subyacentes son las desigualdades económica y social, de género, la discriminación etaria, la inobservancia de la ley y las creencias culturales acerca de la maternidad.

13. En el Estado de Tlaxcala, en septiembre de este año, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) informó sobre la Estrategia Nacional para la prevención del Embarazo en Adolescentes. Esta estrategia tiene como objetivos la erradicación de los embarazos infantiles, la reducción de los

embarazos en adolescentes de 15 a 19 años y la mitigación de las brechas sociales, económicas y de género, promoviendo el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos. La Secretaría de Salud en Tlaxcala dividió la estrategia en dos ejes: el primero se enfoca en fomentar conductas saludables y prevenir problemas de salud y enfermedades en la adolescencia, mientras que el segundo se centra en la detección temprana de problemas de salud y enfermedades en esta etapa de la vida.

14. La Secretaría de Salud en Tlaxcala informó que algunos logros del Programa de Salud Sexual y Reproductiva en adolescentes incluyen una cobertura del 78% en el uso de métodos anticonceptivos entre adolescentes de 15 a 19 años sexualmente activos. También se logró que el 76% de las mujeres menores de 20 años atendidas por eventos obstétricos adoptaran un método anticonceptivo. Se establecieron 65 redes de servicios amigables en los municipios del Estado, con la participación de 400 promotores y se llevaron a cabo 6,016 acciones de promoción de derechos sexuales y reproductivos. Además, se brindaron 50 servicios amigables en el Estado, que incluyeron la entrega de métodos de planificación familiar, tratamientos para infecciones de transmisión sexual y VIH, orientación sobre violencia, adicciones, salud mental y plan de vida. La información para la prevención de embarazos se difundió en todas las facultades de las universidades en el Estado a través de los diarios de mayor circulacion en la entidad.

15. Es necesario establecer con claridad la normatividad en el Código Civil de nuestro Estado en cuanto a la prohibición del matrimonio de menores de 18 años. A pesar de los esfuerzos, los matrimonios o uniones tempranas persisten en nuestra región, lo que constituye una forma de violencia contra niñas y adolescentes. La tolerancia hacia estas prácticas, ya sea por motivos de pobreza, usos y costumbres o patrones culturales, tiene graves consecuencias para la salud física y mental, el desarrollo integral y la autonomía de las jóvenes, quienes a menudo se convierten en madres a temprana edad. Es fundamental garantizar los derechos humanos de todas las mujeres y niñas y reconocer que consentir o permitir que una víctima contraiga matrimonio es una grave violación de su dignidad humana y sus derechos. No debemos ser pasivos ante el matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas. La tipificación de estas conductas como delitos debe seguir las pautas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ya que alterar la libre personalidad de las menores constituye una grave violación de sus derechos. Estos delitos deben ser imprescriptibles y conllevan la reparación del daño, dado que sus consecuencias son irreparables.

16. Por las razones antes expuestas debe derogarse los contenidos relativos al Matrimonio, Impedimentos, Nulidades e Ilicitud de los mismos, cuyas disposiciones se encuentran vigentes en los Códigos Civil y Penal, ambos del Estado de Tlaxcala; por lo tanto debe darse paso a las figuras que como delito encuadren en estas conductas antisociales, con las correspondientes adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

17. Donde el interés superior de la niñez será entendido como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el más alto, efectivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone la siguiente iniciativa con:

P R O Y E C T O

DE

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción II, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con el numeral 9 fracción II, y 10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN** los artículos **42, 43, 80, 105, y** se **DEROGAN** los artículo **81,82, 83, 84, y 104**; todos del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 42. El matrimonio es la unión de dos personas **mayores de edad** con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

Artículo. 43. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. al XIII...

De estos impedimentos la dispensa queda sin efectos para cualquier disposición matrimonial.

Artículo 80.- La nulidad fundada en la minoría de edad de alguno de los contrayentes, **será** demandada por los ascendientes del contrayente que aleguen que su descendiente es menor de edad, y, en defecto de ascendientes, por la persona que desempeñaba la tutela.

Quedando la contrayente menor de edad bajo la tutela de sus progenitores o tutor, hasta que alcance la mayoría de edad, siempre y cuando esta misma manifieste su libre voluntad ante el juez, aún cuando sean pares en edad los contrayentes y con mayoría de razón si el varón contrayente es de mas edad adulta que la contrayente.

En este último supuesto la acción no podrá extinguirse, cuando la contrayente alcance la mayoría de edad y manifieste su negativa a continuar el matrimonio, en este caso, el juez de conocimiento dará vista al ministerio público para que al contrayente adulto se le sancione por el delito de cohabitación forzada.

Artículo 105.- A quienes contraigan un matrimonio ilícito, **independientemente de los delitos que deduzca el juez dándole vista al ministerio público al efecto, se les sancionará con** una multa equivalente hasta setecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, la que impondrá el Juez de lo Familiar, a petición del ministerio público, oyendo a los infractores en el mismo procedimiento que se haga valer tal matrimonio.

Esta sanción se duplicará a los progenitores, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad y que permitan esa unión aun cuando invoquen desconocimiento pleno de la ilicitud.

Artículo 81.- SE DEROGA

Artículo 82.- SE DEROGA.

Artículo 83.- SE DEROGA.

Artículo 84.- SE DEROGA.

Artículo 104. SE DEROGA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción II, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con el numeral 9 fracción II, y10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **ADICIONAN texto al artículo 287, el artículo 287 BIS y el Capitulo VIII con el Artículo 295 Quinquies al Título Noveno, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 287. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de edad; y operará la agravante con el embarazo del pasivo del delito.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de edad y que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Este delito es imprescriptible y se seguirá de oficio.

Artículo 287 Bis.- Las penas previstas para la violación equiparada se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre de la ofendida del delito. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionan.

Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, en caso de que el pasivo del delito sea menor de edad la pena aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado en este Código para esa conducta delictiva.

CAPÍTULO VIII

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 295 Quinquies.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima tuviera alguna deficiencia mental, de lenguaje, o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción II, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con el numeral 9 fracción II, y 10 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN** los artículos **45** y **50**; de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 45. La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años.

De no contar con esa edad en ningún caso se permitirá la dispensa, misma que queda sin efectos para cualquier unión equiparada a la matrimonial.

En caso de uniones tempranas entre adolescentes, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o cualquier persona que tenga conocimiento de una situación así, están obligados a acudir a la autoridad competente para que declare ilegal esa vida común, en consecuencia cada menor o adolescente regresará a integrarse con su familia hasta que cumpla la mayoría de edad, en este período no se permitirán encuentros furtivos de pareja y una vez que haya cumplido los dieciocho años, manifestará su libre voluntad ante el juez familiar de primera instancia de continuar su vida común para que esta sea continuada legalmente.

Si quien cumple la mayoría de edad manifiesta su negativa a continuar su vida en común, su elección debe ser respetada y en ningún momento se le exhortará a una junta de mediación.

Las uniones y encuentros permitidos en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el juez familiar, con el solo apercibimiento a las partes, tanto menores y adolescentes, como los que ejerzan la patria potestad, está facultado para dar vista al Ministerio Público para su investigación y concluirá con la sanción al delito correspondiente.

En caso de una relación entre una menor de edad y un mayor de edad o de edad más adulta, cualquier persona que tenga conocimiento, incluido el personal de salud, bajo prevención que de no hacerlo la sanción se hará extensiva a ellos por omisión y consentir estos actos, en consecuencia, están obligados a comunicarlos en cualquier lugar a la autoridad más próxima, la que debe inmediatamente hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que se integre la investigación correspondiente y se sancione de acuerdo al tipo de conducta desplegada conforme a los dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la consecuente reparación de daño. La sanción de estos delitos es imprescriptible.

Si en el supuesto anterior la menor se resiste a la separación manifestando que así es su voluntad, la autoridad del conocimiento debe solicitar la intervención del grupo interdisciplinario para que le den atención auxiliándose de las instituciones que colaboran para la atención y respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor con la orientación emocional y apoyo interinstitucional que le ayuden a comprender los cambios que enfrentará en su organismo y en su vida social, y una vez evaluado se reintegre a su familia

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación de la materia, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades se coordinarán a fin de:

I...

II...

III...

IV.- Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres **para prevenir embarazos de las niñas y adolescentes, para que el personal de salud capacitado y con enfoque de derechos humanos fomente en sus participantes una educación sexual de calidad.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo aprobado en el presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ